



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que tenga lugar mediante:

- a) Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso permanente.
- b) Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso con limitación de horario.
- c) Reservas de espacio que se concedan en régimen de utilización permanente o con limitación de horario para la realización de actividades de carga o descarga, con carácter temporal.
- d) Reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Fuera del supuesto establecido en el número anterior, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas, en euros:

I. Entrada de vehículos con carácter permanente:

Concepto	Categoría de la Calle		
	1ª / 2ª	3ª / 4ª	5ª / 6ª
1) Por cada paso o entrada en establecimientos, comerciales o industriales, al año.....	181,80	109,30	64,65
2) Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:			
a) Hasta una cabida de 4 vehículos.....	117,80	91,10	49,35
b) Con cabida de 4 a 25 vehículos.....	145,50	100,60	64,45
c) Con cabida de 26 a 50 vehículos.....	191,50	137,00	91,10
d) Con cabida de más de 50 vehículos.....	264,10	191,45	118,80

Estos importes son para pasos o entradas de hasta cuatro metros lineales. Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes, con un recargo del 50 por 100.

II. Entrada de vehículos con limitación de horario:

Concepto	Categoría de la Calle		
	1ª / 2ª	3ª / 4ª	5ª / 6ª
1) Por cada paso o entrada en establecimientos, comerciales o industriales, al año.....	106,80	64,45	37,70
2) Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:			
a) Hasta una cabida de 4 vehículos.....	69,75	53,80	29,25
b) Con cabida de 4 a 25 vehículos.....	85,75	59,05	37,70
c) Con cabida de 26 a 50 vehículos.....	112,45	80,45	54,10
d) Con cabida de más de 50 vehículos.....	155,25	112,45	70,20

Estos importes son para pasos o entradas de hasta cuatro metros lineales. Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes, con un recargo del 50 por 100.



III. Reservas de espacios que se concedan en la vía pública para carga y descarga:

Concepto	Categoría de la Calle		
	1ª / 2ª	3ª / 4ª	5ª / 6ª
1) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal o fracción y día.....	1,228	0,694	0,342
2) Con carácter de limitación de horario, por metro lineal o fracción, y día.....	0,768	0,384	0,177

IV. Reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales:

Concepto	Categoría de la Calle		
	1ª / 2ª	3ª / 4ª	5ª / 6ª
Hasta 10 metros lineales, al año.....	381,40	299,20	149,85

Por el exceso de 10 metros lineales se abonará la cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de los importes del número anterior, con un recargo del 50 por 100.

2. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Para la aplicación de la categoría de calles se estará a las que en cada momento resulte de la clasificación que haya aprobado el Ayuntamiento a efectos de aplicación de las Ordenanzas.

b) Cuando un paso de vehículos sirva comunitariamente a diferentes locales o recintos, se aplicará la tarifa que corresponda a cada local, con una reducción del 25 por 100.

c) Cuando un paso de vehículos cuente con varias entradas para acceso a un único local o recinto, se aplicará la tarifa que corresponda a cada entrada, con una reducción del 25 por 100.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Autorizada la utilización o aprovechamiento especial, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o aún presentada no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

3. Con la finalidad de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y/o recaudación de esta tasa, se podrán establecer convenios de colaboración con colectivos, asociaciones, comunidades de propietarios y, en general, organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- DEVENGO

La tasa se devenga:

Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo



a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9º.- PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.

Artículo 10º.- INGRESO

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón anual, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o Entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2. Si se denegase la licencia solicitada o cuando, aún estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe correspondiente.

NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE ESTOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 11º.-

Las normas a seguir para la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza son las contenidas en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León, legalmente aprobadas.

Artículo 12º.-

1. Las autorizaciones de paso de vehículos a través de las aceras tendrán dos modalidades de concesión, bien de utilización o aprovechamiento permanente o bien de utilización o aprovechamiento con horarios limitados, y ambos con los requisitos de los números siguientes.



2. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a los mismos el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

3. Los pasos de vehículos con limitación de horarios permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

4. En los vados con limitación de horarios se fijará con carácter general y como horario de utilización el de 7,30 horas a 11,00 horas y de 19,00 horas a 22,00 horas, siendo, fuera de estas horas, utilizado su espacio como aprovechamiento de uso público.

5. Para la existencia de estos pasos ha de adquirirse la pertinente señalización que será suministrada exclusivamente por el Ayuntamiento y que abonará el interesado al momento de su retirada. En caso de que un paso de vehículos disponga de dos o más accesos separados, deberá contar con señalización para cada uno de ellos.

Artículo 13º.-

Las reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre a edificios o instalaciones con un marcado carácter de interés público y social. En su tramitación se aplicará lo señalado en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León.

Artículo 14º.-

1. Las reservas de espacio para realización de actividades de carga o descarga podrán ser con carácter permanente o con limitación de horario.

2. En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades con limitación de horario, no podrá ser superior al horario laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

3. El trámite, requisitos y señalización de estas concesiones se llevará a cabo con arreglo a las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León.

Artículo 15º.-

La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza, es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueran necesarias. Para estas obras el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal y abonar los tributos y precios públicos establecidos por ello.

Artículo 16º.-

La concesión de cualquiera de los aprovechamientos previstos en esta ordenanza, será siempre discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarla o cancelarla en cualquier momento, si las necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

Artículo 17º.-

1. Todos los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza deberán estar debidamente señalizados mediante los elementos reglamentarios que se indican en las Ordenanzas de Tráfico del Ayun-



tamiento de León.

2. La falta de señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 18º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1º de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la “**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo**” anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1999 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 04 de noviembre de 2016. Dicho acuerdo se elevó a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17º.3, del vigente Texto Refundido de las Haciendas locales, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo. Las modificaciones acordadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 247, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 04 de noviembre de 2016 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2017.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a tres de enero de dos mil diecisiete.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.